## **DECRETO Nº 638/97**

Otórgase a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios, la libre elección entre las mismas. Prohibiciones.

Buenos Aires, 11 de julio de 1997.

visto el expediente Nº 2002-7999/97-8 del registro del Ministerio de Salud y Acción Social; las Leyes Nros. 23.660 y 23.661; los Decretos Nros. 9 del 7 de enero de 1993; 576 del 1º de abril de 1993, 1141 del 7 de octubre de 1996, 1560 del 19 de diciembre de 1996 y 84 del 29 de enero de 1997; las Resoluciones de dicho Ministerio Nros. 633 del 18 de diciembre de 1996 y 656 del 23 del mismo mes y año, y

## CONSIDERAND O:

Que en la Ley Nº 23.660 se define el funcionamiento de las obras sociales, sí como también los recursos financieros para su desenvolvimiento, su competencia y los aportes y contribuciones a ser realizados por los beneficiarios y empleadores.

Que, dentro de un marco político tendiente a lograr la optimización prestacional y administrativa de las obras sociales, resulta conveniente posibilitar a los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios la libre elección entre las mismas.

Que las Obras Sociales mencionadas deben ajustar su funcionamiento y estructura a la normativa vigente, con el objeto de mejorar las condiciones de salud de sus beneficiarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la Constitución Nacional.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

## Decreta:

Artículo 1º - Los beneficiarios de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios designadas en el inciso e) del artículo 1º de la Ley Nº 23.660 podrán optar por cualquiera

de las obras sociales comprendidas en dicho inciso, con las modalidades y condiciones que determine la reglamentación correspondiente. Artículo 2º - Las Obras Sociales mencionadas en el artículo precedente no podrán supeditar el derecho de opción al cumplimiento de ningún requisito no previsto en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661 y sus respectivas reglamentaciones.

Queda prohibido realizar examen psico-físico o equivalente, cualquiera sea su naturaleza, como condición para su admisión, así como también imponer períodos de carencia.

Artículo 3º- El Ministerio de Salud y Acción Social dictará las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto.

Artículo 4º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.- Menem.- Jorge A. Rodríguez.- Alberto J. Mazza.